

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA
DEMANDADO	: CAROLINA LYNN HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICACION	: 25000-22-13-000-2020-00266-00
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Bogotá, D.C., dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los
Juzgados Tercero Civil Municipal de Chía y Civil Municipal de La Mesa.

I. ANTECEDENTES:

1. La ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA obrando por medio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA en contra de CAROLINA LYNN HERNÁNDEZ, ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, quien por auto de fecha 21 de julio de 2020, declaró probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la demandada, por lo que ordenó enviar el proceso al Juzgado Civil Municipal de Chía.
2. Por auto de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, declaró su incompetencia para conocer del proceso, para lo cual consideró que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de La Mesa y la demandante eligió la

EJECUTIVO de ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL
TEQUENDAMA contra CAROLINA LYNN HERNÁNDEZ. Conflicto de Competencia.

competencia con base en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. Conforme a lo anterior, declaró su incompetencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para resolver el conflicto que entre dichos juzgados se suscitó.

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Tratándose de procesos de ejecución, no existe norma expresa que de manera privativa regule la regla de competencia por factor territorial, razón por la cual en esta clase de procesos, deben aplicarse las reglas generales de

competencia que por factor territorial establece el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el denominado fuero personal según el cual *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Por su parte el numeral 3º del mismo precepto, establece que *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por tanto, el precepto que viene de memorarse, sienta una regla adicional dirigida a que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, será también competente para conocer de él, *“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Ninguna de las dos reglas de competencia territorial atrás mencionadas, son excluyentes entre sí, ni tienen prelación una sobre la otra, caso en el cual, cuando el lugar de domicilio del demandado, sea diferente al lugar del cumplimiento de la obligación, será el demandante quien elija el juez al que somete el conocimiento de su acción, elección que deberá ser respetada por el juzgador, dado que precisamente por ser reglas alternas de competencia, será el demandante quien determine a cuál de ellas se somete.

En el asunto de que se trata, pueda que el domicilio de la demandada sea el municipio de Chía. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata proceso de ejecución, que, por lo mismo, involucra un título ejecutivo, cuyo lugar de cumplimiento es el municipio de La Mesa, dado que se pretende el cobro de cuotas de administración, gobernadas por las normas de propiedad horizontal contenidas en la Ley 675 de 2001, propiedad horizontal que en este caso se encuentra

ubicada en el municipio de La Mesa, siendo éste el lugar de cumplimiento de la obligación.

Entonces, como se trata de un título ejecutivo cuyo pago se pretende a través de la acción ejecutiva, son aplicables las dos reglas de competencia que vienen de memorarse, caso en el cual, será el demandante quien elija el juez que debe conocer del proceso.

En punto a ello, la demanda fue dirigida y presentada ante el Juez Civil Municipal de La Mesa, por lo que resulta claro que la parte demandante eligió como regla de competencia territorial la prevista por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el juez y la parte demandada deberán someterse a la elección que hizo la parte demandante, sin que sea procedente la variación de la competencia.

Lo anterior resulta suficiente para determinar, que el juez llamado a asumir la competencia por factor territorial de esta acción ejecutiva, es el Civil Municipal de La Mesa, quien debió asumir el conocimiento del proceso y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

EJECUTIVO de ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA contra CAROLINA LYNN HERNÁNDEZ. Conflicto de Competencia.

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cund.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado